

- 2) Estar inscrito y solvente en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras y acreditar el cumplimiento de todas las demás disposiciones que en este sentido establece el Capítulo III de la Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

ARTÍCULO 6.—Cuando la prestación de servicios requiera especialización en cualquiera de las ramas de la Microbiología que esté inscrito como especializado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

ARTÍCULO 7.—En toda prestación de servicios profesionales generales y/o especializados, concerniente a la microbiología y bajo la subordinación o dependencia de un empleador gubernamental, deberá someterse a concurso, sin perjuicio de sus facultades legales para decidir el ingreso, contratación o nombramiento. La entidad de empleador la reglamentará dichos concursos tomando en cuenta las recomendaciones técnicas dictadas por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS

ARTÍCULO 8.—El Profesional regido por este Estatuto gozará de los derechos y garantías siguientes:

- 1) Recibir el pago completo de su remuneración desde el día que inició la prestación del servicio, aunque su nombramiento se encontrare en trámite, a fin de garantizar la relación material de trabajo y proteger el servicio efectivamente realizado;
- 2) Estabilidad en el trabajo o empleo, en consecuencia no podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada. Tampoco será descendido o despedido sin que proceda **justa causa para ello garantizando la observancia del procedimiento para su defensa de acuerdo a las leyes;**
- 3) Ser ascendido o promovido a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de su eficiencia y méritos de acuerdo con la clasificación de puestos y salarios que la Ley establece;
- 4) Optar a cargos de Jefatura de División de Laboratorio o de Secciones, Director, Regencia y/o Asesor de programas en los campos relacionados con las áreas de competencia del profesional de la microbiología, en las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas;
- 5) Independencia de criterio profesional en el desempeño de sus servicios y en sus opiniones y dictámenes técnicos;
- 6) Gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentadas en los términos establecidos por esta Ley;
- 7) De todos los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República, de la presente Ley, el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil, leyes de previsión social y demás leyes aplicables.
- 8) A trabajar en un ambiente sano, en adecuadas condiciones de higiene y de seguridad, en la forma como el Código y demás normas de salud y laborales lo determinen; y,
- 9) Obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instituciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a lograr los mejores resultados en las investigaciones

epidemiológicas o de otra índole que se le encomienden a título individual o en equipo.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS

ARTÍCULO 9.—Son obligaciones de los Microbiólogos y Químicos Clínicos en la prestación de sus servicios profesionales, además de las contenidas en otros Artículos de esta Ley, en sus reglamentos y en las leyes de trabajo y previsión social aplicables, las siguientes:

- 1) Observar una conducta ajustada a las normas de ética profesional;
- 2) Cumplir en su ejercicio profesional con acuerdos y resoluciones emitidas por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos;
- 3) Recibir periódicamente cursos de capacitación o participar como instructor o expositor en los mismos;
- 4) Someterse a concursos para optar a los cargos de Jefatura en la forma y períodos expresados de acuerdo a los reglamentos de ley; y,
- 5) Acatar las disposiciones que emanen de los contratos individuales o colectivos que se celebren, siempre que estas obligaciones no impliquen renuncia, disminución, modificación o tergiversación de las garantías constitucionales o las derivadas de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES A LOS MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 10.—Se prohíbe al profesional de la Microbiología y Químico Clínico de Honduras, lo siguiente:

- 1) Prestar sus servicios profesionales a dos contratantes a la vez durante la misma jornada de trabajo, bajo contrato o cualquier vínculo o relación;
- 2) Traslapar jornadas de servicios iniciando una jornada u horario de trabajo profesional, antes de la conclusión de otra jornada de servicio profesional;
- 3) Optar a cargos o desempeñar servicios, aunque no recibiere remuneración alguna, si al hacerlo sustituyere a otro colega cesante por despido o suspensión injustificada o por huelga o paro legal; y,
- 4) Acceder a ocupar un puesto para ser ascendido en perjuicio del descenso o despido injustificado del microbiólogo nombrado en propiedad.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

ARTÍCULO 11.—Además de las contenidas en otras leyes y en la presente Ley y su Reglamento, son obligaciones del Contratante las siguientes:

- 1) Proveer las condiciones de bioseguridad internacionalmente aceptadas, propias para cada área de la microbiología, en la que se desempeñe el Microbiólogo;
- 2) Someter las plazas a concurso cuando se trate de sector público;

- 3) Pagar al microbiólogo y Químico Clínico empleado la remuneración convenida en las condiciones y períodos señalados en esta Ley;
- 4) Pagar al microbiólogo empleado el salario correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador;
- 5) Proporcionar local seguro para el almacenamiento de los medios, instrumentos y útiles de trabajo utilizados en el ejercicio profesional del microbiólogo;
- 6) Proporcionar el personal, los medios y equipo que sean necesarios para garantizar la calidad de los resultados para un diagnóstico fidedigno;
- 7) Facilitar un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer sistemas de trabajo con el mínimo riesgo para la salud;
- 8) Adoptar medidas efectivas para la prevención de los accidentes y enfermedades ocupacionales;
- 9) Permitirle al colegiado que pueda actualizarse profesionalmente; y,
- 10) Contratar como Regente del Laboratorio a un Profesional de la Microbiología debidamente inscrito en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES AL CONTRATANTE

ARTÍCULO 12.—Se prohíbe al Contratante:

- 1) Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90%) de Microbiólogos y Químicos Clínicos colegiados hondureños, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de microbiólogos a emplearse, nombrarse o contratarse;
- 2) Pagar al profesional menos del cien por ciento (100%) del total del salario devengado por el resto del personal de igual categoría establecido en la respectiva empresa, establecimiento o institución;
- 3) Discriminar al profesional por motivo de raza, religión, credo político, sexo, edad, situación económica y cualquier otra consideración lesiva a la dignidad humana impidiéndole laborar en establecimientos de asistencia social, docente o de cualquier otra índole;
- 4) Impartir órdenes o suministrar trabajos u ordenar investigaciones científicas, que signifiquen peligro, menoscabo, o daño para su salud, la de los terceros, vida animal o medio ambiente; y,
- 5) Se prohíbe al contratante, contratar personal no colegiado en cargos que deben ser desempeñados por profesionales del ramo.

CAPÍTULO IX

DE LA JORNADA

ARTÍCULO 13.—La jornada podrá ser ordinaria, extraordinaria, diurna, mixta u otra forma permitida por esta Ley.

ARTÍCULO 14.—La jornada diurna ordinaria de prestación de servicios profesionales, a tiempo completo no excederá de seis (6) horas

diarias, ni de treinta (30) a la semana, estando comprendida entre siete antes meridiano (7:00 a.m.) y las siete pasado meridiano (7:00 p.m.).

ARTÍCULO 15.—La jornada nocturna ordinaria de trabajo, no excederá de cinco (5) horas diarias, ni de veinticinco (25) a la semana, estando comprendida entre siete pasado meridiano (7:00 p.m.) y las siete ante meridiano (7:00 a.m.).

ARTÍCULO 16.—La jornada mixta ordinaria de trabajo, no excederá de cinco (5) horas diarias, ni de veinticinco (25) a la semana, comprendiendo períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno no abarque más de dos (2) horas, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna ordinaria.

ARTÍCULO 17.—La jornada nocturna ordinaria y la jornada mixta ordinaria tendrán un tiempo de trabajo de cinco (5) horas diarias el cual se denominará tiempo completo y un tiempo de dos horas y media (2-1/2) el que se denominará medio tiempo, ambas de lunes a viernes.

ARTÍCULO 18.—Se podrá desempeñar dos (2) jornadas ordinarias siempre y cuando no exista traslape de horarios.

ARTÍCULO 19.—La jornada extraordinaria, la constituye el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan los Artículos anteriores o que excedan de la jornada ordinaria convenida por las partes, incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiesta nacional.

ARTÍCULO 20.—La jornada extraordinaria no excederá de doce (12) horas diarias en cada período de veinticuatro (24) horas sucesivas, quedando sujetas al procedimiento de control que establezca el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.—Se considerará hora extraordinaria de trabajo el tiempo laborado después de la jornada ordinaria o jornada extraordinaria.

ARTÍCULO 22.—El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, a través de su Junta Directiva llevará un registro de las jornadas para vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO X

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 23.—El Microbiólogo y Químico Clínico en la prestación de sus servicios gozará de dos (2) días de descanso obligatorio por cada cinco (5) de trabajo preferentemente sábado y domingo. No obstante, puede estipularse un período continuo o alterno de dos (2) días de descanso en días distintos a cambio del sabatino y dominical en los casos siguientes:

- 1) Por la evidente y urgente necesidad de prestación de servicios cuya interrupción no sea posible;
- 2) Porque el carácter técnico-práctico de los servicios profesionales requiere su continuidad; y,
- 3) Porque la interrupción de esos servicios durante el período de descanso puede ocasionar graves perjuicios al interés de la Salud Pública.

ARTÍCULO 24.—Se tendrá derecho a un día de descanso remunerado por la celebración del día del Microbiólogo.

ARTÍCULO 25.—Los días feriados o de fiesta nacional serán pagados por el contratante de conformidad con el Código del Trabajo, la Ley de Servicios Civil, y las demás disposiciones aplicables sobre este campo.

ARTÍCULO 26.—El Microbiólogo y Químico Clínico empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas que serán pagadas

anticipadamente sobre la base del promedio del sueldo o salario devengado durante los últimos seis (6) meses de trabajo, además de su sueldo mensual correspondiente.

ARTÍCULO 27.—El período de vacaciones del profesional, después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo contratante tendrá como duración mínima la que a continuación se detalla:

- 1) Después de un (1) año de servicio continuo, doce (12) días hábiles consecutivos;
- 2) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos;
- 3) Después de tres (3) años de servicio continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos; y,
- 4) Después de cuatro (4) años de servicio continuo, treinta (30) días hábiles consecutivos.

ARTÍCULO 28.—Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos por causas justificadas y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud del profesional y aprobación del Contratante.

ARTÍCULO 29.—El período de vacaciones será señalado con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles a la fecha de la iniciación del goce del derecho. La remuneración que corresponda al profesional deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días anteriores al período de vacaciones.

ARTÍCULO 30.—No perjudicará el derecho a vacaciones anuales remuneradas acumuladas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, permisos por enfermedad u otra causa análoga.

ARTÍCULO 31.—El goce de vacaciones o permisos, no afectará la continuidad ni la antigüedad en el trabajo, sin perjuicio de la conservación de los derechos laborales adquiridos de acuerdo a los Reglamentos y/o contratos colectivos de la institución en la que labora el profesional.

ARTÍCULO 32.—El profesional que esté habitualmente expuesto en sus labores a los efectos nocivos de agentes tales como sustancias radioactivas, cancerígenas, vapores letales, radiaciones ionizantes y otros riesgos debidamente calificados, tendrán derecho a doce (12) días laborales anuales de descanso especial, los cuales se tomarán seis (6) meses después de las vacaciones ordinarias. Este descanso especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez al año.

ARTÍCULO 33.—El profesional tendrá derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

- 1) Para el desempeño de cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que durare el desempeño o elección, sin goce de honorarios y sin perder sus derechos laborales;
- 2) Con el fin de realizar estudios de postgrado por el tiempo que amerite su especialización, y de acuerdo con el Reglamento de especialidades del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras;
- 3) Licencia con derecho a sueldo y salarios, por motivos personales justificados, conforme a las leyes correspondientes, sin que excedan de treinta (30) días;
- 4) Licencia sin goce de salario por motivos personales, por un período de un (1) año renovable hasta dos (2) años, sin perder sus derechos laborales; y,

- 5) Permisos con derecho a goce de sueldo o salarios para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Honduras, seminarios, congresos, conferencias, cursos de capacitación, cumplimiento de comisiones o misiones del Colegio, permisos que serán regulados conforme a un Reglamento

ARTÍCULO 34.—El profesional tendrá derecho a permiso con goce de sueldo o salarios por enfermedad común o de cualquier otra índole, hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que éstos puedan exceder de veinte (20) días en un (1) año. Se presentará la correspondiente certificación médica cuando el caso proceda.

CAPÍTULO XI

DEL SALARIO

ARTÍCULO 35.—La remuneración que como sueldos y salarios devengará el profesional será estipulado por contratación individual, contrato colectivo asignación de presupuesto, sin que su valor sea inferior al mínimo fijado en el Artículo siguiente; y, el cual será modificado automáticamente por lo menos cuarenta por ciento (40%) cada vez que sea revisado el salario mínimo del trabajador en general o mediante negociación por la parte interesada.

ARTÍCULO 36.—El sueldo o salario mínimo como base inicial para el profesional en práctica general, será de seis mil Lempiras (Lps. 6,000.00) mensuales, remunerando la jornada diurna ordinaria de seis (6) horas de servicio. La remuneración mínima de la jornada nocturna ordinaria tendrá un recargo de un quince por ciento (15%) sobre la remuneración mínima de la jornada diurna ordinaria.

ARTÍCULO 37.—La remuneración mínima o base inicial para el microbiólogo especialista, será de ocho mil Lempiras (Lps. 8,000.00) mensuales, remunerando la jornada diurna ordinaria de seis (6) horas de trabajo. Especialista nocturno quince por ciento (15%) más que el diurno.

ARTÍCULO 38.—Los salarios en todo lo precedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción pero nunca menores al mínimo consignado en esta Ley.

ARTÍCULO 39.—Los salarios para el Profesional que desempeña cargos administrativos, Jefatura, Dirección, Regencia, Asesoría y Supervisión, recibirán un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario base mientras dure en el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 40.—El salario o sueldo, deberá ser actualizado de acuerdo al cambio del salario mínimo, de conformidad con el numeral 5), Artículo 128, Capítulo V, Título III de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 41.—El profesional que sirva en la rama docente, administrativa, de servicios o de cualquier otra índole gozará de igual remuneración base, en el sentido de que todos los que tengan una misma categoría gocen de igual retribución por servicio.

ARTÍCULO 42.—La remuneración mensual incluye el pago de los días de descanso, feriado o de fiesta.

ARTÍCULO 43.—La jornada extraordinaria se remunerará con:

- 1) Un veinticinco por ciento (25%) de recargo, sobre la jornada diurna ordinaria cuando se efectúe en período diurno;
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre la jornada nocturna ordinaria cuando se efectúe en período nocturno;

3) Un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea la prolongación de la misma; y,

4) Un cien por ciento (100%) de recargo del salario correspondiente a la jornada ordinaria cuando prestare sus servicios durante los días de descanso, feriado o de fiesta nacional establecida en la Ley, sin perjuicio del derecho a cualquier otro día de descanso en la semana, a su elección.

ARTÍCULO 44.—La remuneración de las horas extraordinarias se calcularán en base al sueldo/hora de trabajo de la jornada en que se ejecuten, ya sean ordinarias o extraordinarias, aplicando el porcentaje correspondiente de acuerdo al Artículo anterior y el pago de las mismas se deberá efectuar a más tardar en un período correspondiente a treinta (30) días del mes en que se ejecuten.

ARTÍCULO 45.—Durante la vigencia de la prestación de servicios el profesional tiene derecho a percibir una remuneración adicional por zonaje equivalentes a un cuarenta por ciento (40%) sobre la remuneración ordinaria, cuando la prestación del servicio profesional se realice en forma permanente en una zona rural, inhóspita de difícil acceso o fronteriza, determinada según la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 46.—Todo profesional que fuere removido injustificadamente de su cargo o servicio, tendrá derecho a percibir las indemnizaciones legales establecidas y garantizadas en la Constitución de la República, en la Ley de Servicio Civil, Contratos Colectivos, Código del Trabajo u otras leyes aplicables al profesional.

ARTÍCULO 47.—En caso de despido injustificado el Microbiólogo y Químico Clínico tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicio, y a las indemnizaciones legales convencionalmente previstas o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a títulos de daños y perjuicios, calculados desde la fecha de despido hasta el día en que se ejecute su reintegro y de acuerdo al último salario por él devengado.

ARTÍCULO 48.—Cuando la terminación de la prestación de servicios concluye por parte del profesional se le otorgará una bonificación por años de servicios prestados según la tabla siguiente:

- 1) Sesenta por ciento (60%) de bonificación hasta cinco (5) años de servicios continuo;
- 2) Sesenta y cinco por ciento (65%) de bonificación después de seis (6) años de servicio continuo hasta diez (10) años;
- 3) Setenta por ciento (70%) de bonificación después de once (11) años de servicios continuo hasta quince (15) años;
- 4) Setenta y cinco por ciento (75%) de bonificación después de dieciséis (16) años de servicio continuo hasta veinte (20) años;
- 5) Ochenta por ciento (80%) de bonificación después de veintiún (21) años de servicio continuo hasta veinticinco (25) años;
- 6) Ochenta y cinco por ciento (85%) de bonificación después de veintiséis (26) años de servicio continuo hasta treinta (30) años; y,
- 7) Noventa por ciento (90%) de bonificación después de treinta y uno (31) años de servicio continuo en adelanté.

ARTÍCULO 49.—Las disposiciones contempladas en los Artículos que anteceden no son excluyentes del goce de otros beneficios establecidos en el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y/o Contratos Colectivos.

CAPÍTULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 50.—El profesional en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos responde tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación del servicio profesional, como por el cumplimiento de las derivadas de leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 51.—El profesional por nombramiento o elección para desempeñar funciones de dirección superior, docente o administrativo, prestarán sus servicios por el tiempo señalado para el cargo y no podrán prestar otros servicios en el mismo tiempo u horario.

ARTÍCULO 52.—En todo momento el profesional velará por la calidad de los servicios prestados asignados bajo su responsabilidad y exigirá igual comportamiento al personal que dirige.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 53.—Toda falta cometida por el profesional en la prestación de sus servicios será sancionada por el colegio u organismo competente con la medida disciplinaria que corresponda a la gravedad de la misma y que tenga por objeto la enmienda del profesional sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le corresponda, acorde con ésta y demás leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 54.—Se clasificarán las faltas en leyes, menos graves y graves. Se establecen las medidas siguientes:

- 1) Amonestación verbal privada;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin goce de sueldo no mayor de ocho (8) días; y,
- 4) Terminación de la relación laboral.

La amonestación verbal privada y la amonestación por escrito se aplicarán en las faltas leves; la suspensión será por faltas menos graves y la terminación, será por faltas graves o reincidencia de las menos graves.

ARTÍCULO 55.—No se aplicarán las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, sin antes haber investigado los cargos y escuchado al profesional cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan.

ARTÍCULO 56.—Las sanciones, cuando procedan serán aplicadas por la autoridad nominadora, el patrono o su representante de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior y lo que al respecto prescriban las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 57.—El profesional sólo será despedido o removido de su cargo por las causas o motivos establecidos en la Ley de Servicio Civil, Código del Trabajo y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 58.—Cualquiera que fuese la ley a aplicarse, el profesional no podrá recibir la comunicación de despido mientras no se haya agotado la investigación reglamentaria correspondiente.

ARTÍCULO 59.—Cumplido los requisitos señalados en el Artículo anterior, el Contratante comunicará la decisión por escrito al profesional quien podrá comparecer ante la autoridad competente en apelación al caso.

